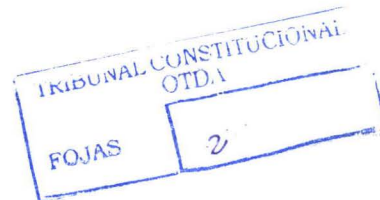




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06092-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
GREGORIO CHINCHAY CARLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Chinchay Carlos contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 89, su fecha 13 de agosto de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2012, el recurrente interpuso demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por sus empleadores que dicha entidad custodia; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado de enero de 1957 a agosto de 1999. Manifiesta que, con fecha 30 de octubre de 2012, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada, al contestar su pedido, ha lesionado su derecho de acceso a la información pública, pues su respuesta carece de objetividad y no se fundamenta en lo que ha solicitado.

La ONP contesta la demanda manifestando que no existe la obligación por parte de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido. Agrega que existe la imposibilidad material de cumplir con la solicitud del demandante debido a que el acervo documentario que el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) derivó a la ONP, en su mayoría, estaba incompleto.

El Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 6 de marzo de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que se ha acreditado la falta de respuesta de la entidad demandada al pedido realizado por el recurrente; y que la renuencia a entregar la información sobre los aportes del demandante al Sistema Nacional de Pensiones no está justificada por el ordenamiento jurídico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06092-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
GREGORIO CHINCHAY CARLOS

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y la declaró improcedente, por estimar que el requerimiento del demandante supone una evaluación, análisis y elaboración de un informe respecto de las aportaciones efectuadas por sus empleadores al Sistema Nacional de Pensiones; es decir, la información solicitada por el actor no corresponde en estricto con la almacenada por la demandada, sino que implica cierto comportamiento destinado a producir la información requerida; en ese sentido, el petitorio no se encuentra directamente relacionado con el derecho constitucionalmente protegido por el proceso de hábeas data, conforme a lo regulado en el artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado entre enero de 1957 y agosto de 1999.
2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 2 a 5, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1957 a agosto de 1999, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Tribunal, en anterior jurisprudencia, ha establecido que:

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06092-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
GREGORIO CHINCHAY CARLOS

imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. El actor, con fecha 30 de octubre de 2012 (f. 2), requirió a la ONP la entrega de la información del periodo aportado de sus ex empleadores que hubieran sido afectadas por el Sistema Nacional de Pensiones y que tuvieran bajo su custodia. Requiere que de dicha información se extraiga el periodo comprendido entre enero de 1957 y agosto de 1999.
5. Como consecuencia de dicho pedido, la ONP le notificó al recurrente la Carta N.º 4072-2012-OAD/ONP (f. 6), mediante la cual se le notifica el Informe N.º 3345-2012-DPR.SA/ONP (f. 7) que elaborara la Subdirección de Administración de Aportes para dar respuesta a su petición. En dicho documento se pone en conocimiento del actor los resultados de la búsqueda que efectuara la ONP ante sus Sistemas de Cuenta Individual de Sunat (SCI-SUNAT) y de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA-ORCINEA), así como en los archivos físicos de Orcinea, disponiendo la entrega de la información ubicada al actor, la cual consta de: una copia de la búsqueda en consulta al Sistema Nacional de Pensiones Cuenta Individual, de fecha 2 de noviembre de 2012; la búsqueda en el Sistema de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados que indica "No hay información con los datos proporcionados"; la cédula de inscripción de la Caja Nacional de Seguro Social, de fecha 26 de febrero de 1962; la ficha personal de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero - Perú; la libreta de cotizaciones de la Caja Nacional de Seguro Social - Perú - Año 1966; la cuenta individual - Lib. N.º 08 574559 35; el documento de la Caja Nacional de Seguro Social - Año 1970; y la libreta de cotizaciones de la Caja Nacional de Seguro Social - Perú - Año 1971. Adicionalmente a ello, también le ha manifestado al accionante que, en virtud del artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM) no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido; y que la ONP realiza el procedimiento de verificación de aportes cuando ello corresponda a algún trámite del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



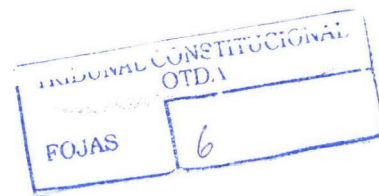
EXP. N.º 06092-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
GREGORIO CHINCHAY CARLOS

pensionario conforme a su TUPA.

6. Durante el trámite del presente expediente, el demandante no ha cumplido con acreditar haber iniciado algún trámite sobre el reconocimiento de aportes o acceso a una pensión que hubiera generado en la ONP la obligación de realizar la verificación de la existencia de aportes adicionales a los que ha cumplido con informar a través de la Carta N.º 4072-2012-OAD/ONP (f. 6), o que esta resguardara mayor información de su persona a la que ha cumplido con ponerle en su conocimiento. Cabe precisar que la documentación de don Lázaro Bonilla Vicente, que el accionante ha presentado con su recurso de agravio constitucional, de fojas 94 a 108, no acredita de modo alguno que la ONP resguarde mayor información o datos a los ya informados, o que en el caso de la búsqueda de la información requerida, la emplazada haya omitido con informar sobre la existencia de más datos del recurrente. Asimismo, este Tribunal luego de efectuar la correspondiente búsqueda de información sobre la posible existencia de expedientes administrativos del actor en el portal web de la emplazada - ONP virtual: www.onp.gob.pe - no ha encontrado resultado alguno.
7. En tal sentido, este Tribunal considera que al igual que el derecho de acceso a la información personal, en el caso del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, la entidad encargada de resguardar información personal no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la cual no cuente, pues este tipo de situaciones (distinta a la necesaria modificación de datos por actualización, corrección o supresión entre otros supuestos: habeas data manipulador y sus variantes) no forma parte de las finalidades para la cuales se ha dispuesto legalmente el tratamiento de datos.
8. Respecto a la presunta incongruencia que el demandante reclama con relación a la respuesta que recibiera a su pedido por parte de la ONP, cabe destacar que el hecho de que el recurrente considere que su petición no fue congruentemente atendida, no implica que la respuesta que ha obtenido no resulte veraz o lesione dicho derecho, pues, en efecto, conforme se desprende de la Carta N.º 4072-2012-OAD/ONP, se aprecia que la ONP ha cumplido con informarle la carencia de datos de su persona luego de haber efectuado la respectiva búsqueda en sus sistemas informáticos y físicos (bases de datos), razón por la cual, dicho argumento denunciado carece de sustento.
9. En consecuencia, teniendo en cuenta que la emplazada ha cumplido en responder la petición del actor, y poner en su conocimiento que no cuenta con información suya en sus bases de datos, corresponde desestimar la demanda dado que no se evidencia lesión alguna del derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06092-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
GRÉGORIO CHINCHAY CARLOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico.

29 MAR 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL